



myf

132



# LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

**DR. ALEJANDRO DALMACIO ANDRADA**

Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario

## **Los derechos humanos en el mundo jurídico y la «confianza legítima»**

En el mundo jurídico los «derechos humanos» han sido tratados por casi todas sus ramas. En los últimos decenios y bajo tal rótulo esta temática, cuan categoría invasora, penetró las diversas disciplinas.

Desde luego, no se trata de reiterar la vieja cuestión de los derechos subjetivos que como es bien sabido hace parte de la teoría general del Derecho. Antes bien, se trata de resaltar aquellos derechos indisolublemente ligados a la persona, a su dignidad. Aquellos derechos cuya vulneración,

o reconocimiento menguado o amputado, compromete la vida del hombre, la dignidad de esa vida.

En efecto, en el Derecho constitucional, tras la reforma constitucional de 1994, que confirió rango constitucional a una serie de convenciones, declaraciones o pactos en materia de derechos humanos, los autores –como no podía ser de otra manera– se ocuparon de ellos<sup>1</sup>. En el Derecho administrativo el estudio de los preciosos derechos estuvo dirigida a poner de relieve las facultades de los administrados frente al poder del Estado<sup>2</sup>.

En el Derecho privado también suele aludirse a derechos humanos cuando se tratan los derechos al ambiente, los derechos de los consumidores, o cuando se abordan figuras clásicas como la buena fe y la necesaria fidelidad a la palabra dada. Finalmente, la Filosofía del derecho desde perspectivas muy variadas se ha ocupado de la fundamentación última de los «derechos humanos»<sup>3</sup>.

Como se observa, la literatura jurídica

acerca de los «derechos humanos» es muy profusa, aunque no siempre se hayan encontrado coincidencias conceptuales en torno a su fundamento, a su número, etcétera.

De otro lado, en aquellos países que cuentan con una regulación bien lograda de los derechos humanos y median coincidencias doctrinales aceptables, aun así, la protección efectiva de tales derechos, en la práctica, no siempre ha podido exhibir una real y concreta protección de esos derechos fundamentales.

Ante ese panorama abrumador parece difícil continuar con la teorización de los derechos humanos. No parece quedar espacio para nuevas aportaciones conceptuales acerca de los derechos naturales<sup>4</sup> Sobre todo cuando se procura acercar el discurso jurídico a la praxis, al derecho vivo, el de todos los días... ¿Cómo salir de ese atolladero?...

Con todo, al contrastar la construcción dogmática de los derechos humanos con nuestra praxis jurídica se nos pre-

senta la temática de la «confianza legítima» o de las «legítimas expectativas» acerca de la cual nos parece interesante inquirir sobre si el principio de la confianza legítima puede constituir, bajo ciertas condiciones, un genuino derecho natural o derecho humano.

Esa es la hipótesis que desarrollaremos en las páginas siguientes.

### **La confianza legítima como derecho natural**

Los derechos naturales encuentran su fundamento en la dignidad del hombre.

Son aquellos atributos y facultades que resultan «esenciales» para vida y desarrollo de la persona.<sup>5</sup>

En perspectiva filosófica se ha dicho que el núcleo de la noción residiría en «los aspectos básicos del florecimiento humano», o del desarrollo humano.<sup>6</sup>

Trátase, pues, de aquellas facultades o poderes irreductibles en ausencia

de los cuales –en tanto asentados en la dignidad del hombre– solo cabría imaginar una personalidad mancillada o recortada.

Los derechos humanos pueden tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial.

Acaso sean estos últimos –nos parece a nosotros– en tanto concernientes a la faz espiritual de la persona los que constituyan emblemáticamente «derechos humanos» desde que comprometen de un modo más palpable la eminente dignidad del hombre.

Y aquí asoma, precisamente, la «confianza»<sup>7</sup> que, cuando concurren determinados presupuestos se eleva a la categoría de derecho subjetivo exigible frente al Estado. Y, en tanto asentado en la dignidad del hombre y la buena fe –agregamos nosotros– al sitial cimero de «derecho natural» o «derecho humano».

Es que, si se participa de una fundamentación sólida de los derechos hu-

manos, asentada en la dignidad de la persona, no parece forzado ni sorprende descubrir nuevos derechos, como es el caso de la confianza, en tanto ella sea «legítima» y se cumplan determinados requisitos, a saber, especialmente, en el ámbito del Derecho administrativo, que el estado haya emitido actos o conductas idóneos para deparar la confianza por parte del administrado y que éste último haya obrado –obviamente– de buena fe.

Así, al catálogo tradicional de los derechos humanos nos permitimos añadir a la «confianza legítima» en tanto ella sea digna de tutela. Al cabo, la historia de la teorización de los derechos humanos ha sido la historia del aumento del número y la calidad de tales derechos.

A menudo, la invocación de la confianza por parte del administrado no será el único título jurídico de su recurso o demanda. Acaso puedan concurrir con ella otros fundamentos jurídicos en abono de su pretensión sustancial. Y es común que esa confianza digna de protec-

ción sea uno de los argumentos –relevante, ciertamente– que los jueces expongan para acoger tales pretensiones.

Todo derecho natural ha de poder ser reclamado o esgrimido frente a otro sujeto particular o frente al Estado. En el caso de la «confianza legítima» (o expectativas legítimas o razonables, como dice la Corte) ha de ser respetada por la administración en su propia sede. De no hacerlo, puede ser obligada a ello por el órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, con decisiones de diverso tipo.

El estado tiene, pues, el deber de respetar la confianza legítima del administrado.

Ello no significa, por ejemplo, que la administración no pueda cambiar de criterio. Si el Poder Judicial puede hacerlo, a fortiori, también la administración cuya actividad es predominantemente «acción» bien adherida a la realidad y apegada a lo concreto.

Pero puede hacerlo adoptando unos

necesarios cuidados. V. gr. inaplicando el cambio en el caso primero, anunciando cuando –en un futuro próximo– se aplicará en concreto, o admitiendo algún género de reconocimiento o compensación al administrado, etcétera.

La jurisprudencia nos confirma que este discurrir acerca de la «confianza legítima» no constituye una sola construcción teórica desprovista de aplicaciones prácticas.

Bajo determinadas condiciones –insistimos en ello– la confianza legítima ha encontrado amparo por parte de nuestros Tribunales.

A continuación hallará el lector una síntesis –muy apretada, por cierto– del reconocimiento jurisprudencial de la confianza en el Derecho administrativo.

### **La protección de la confianza en la jurisprudencia argentina**

Excedería los límites de este artículo

referirnos a toda la jurisprudencia de nuestro país en torno a la confianza legítima en el Derecho administrativo.

Nos limitaremos a reseñar los pronunciamientos más salientes de la Corte Suprema de la Nación y la jurisprudencia de nuestra Provincia: Corte Suprema de Santa Fe y Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

En la Corte de la Nación resulta de mención obligada el precedente «Industria Maderera Lanín»<sup>8</sup>.

Consideró el alto Tribunal que el comportamiento de la administración comenzó por ser vacilante y después se tornó directamente arbitrario oponiendo obstáculos que «frustraron luego toda expectativa razonable de aprovechamiento forestal por parte de la accionante» y estimó que: «al haber frustrado las expectativas de acceder a la formación del convenio de explotación forestal, la Administración ha incurrido en una conducta discriminatoria y entorpecedora del ejercicio de los derechos de la accionan-

te, excediendo la razonabilidad propia de los actos administrativos, por lo que procede imputarle cumplimiento irregular de sus funciones a quienes tuvieron a su cargo la decisión del asunto, circunstancia que obliga a la demandada a reparar los daños causados con tal motivo (conf. Arts. 112, 1113, 43 y concs. CCiv)».

Años después la Corte vuelve a hacer aplicación de las «expectativas razonables». La ocasión la dio el caso «Estado nacional (Ministerio de Economía – Secretaría de Industria) v. Sevel Argentina SA (FIAT) s/ cobro de pesos»<sup>9</sup>.

Consideró el alto Tribunal que: «independientemente de cuál fuera la real entidad de las tareas de control que dicho sistema requiere, al crear el gravamen del dec-ley 8655/1963 el legislador indudablemente se refería a algo absolutamente distinto. El intercambio compensado constituye una particular técnica de promoción, de carácter excepcional respecto del sistema general ideado, por lo que de haberse considerado necesaria una

tasa para solventarlo, el legislador debió crearla expresamente. Tal conclusión es la que indudablemente se sigue del principio de seguridad jurídica, con ajuste a las circunstancias del caso, en las cuales la recurrente ha tenido razonables expectativas para considerar derogada la tasa».

En nuestra Provincia, la Corte local valoró *expressis verbis* la confianza legítima en la causa «Ingeniero Oscar Diez S.A.», del 9.12.1999, en la que el Dr. Ulla estimó que: «Todo conflicto jurídico es un conflicto de valores, y producido un conflicto insalvable de valores, el bien jurídico más valioso es el que debe prevalecer. En la ocasión, los valores que deben prevalecer sin duda alguna son los de la seguridad jurídica y confianza legítima, que constituyen la premisa fundamental para «promover el bienestar general» e «impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social», objetivos consagrados por el Preámbulo de nuestra Constitución provincial y que se complementan con los artículos 8, segunda parte, y 25 del mismo texto

fundamental, y con el artículo 75, inciso 18 de la Constitución nacional –que consagra la llamada «policía de prosperidad». Esta cláusula, que se incluyó debido al influjo de Alberdi, ha sido considerada por algunos como «importantísima», ya que «prosperidad del país, adelanto y bienestar de todas las provincias» significa lisa y llanamente desarrollo, hoy confirmado por el inciso 19, fruto de la Convención Reformadora de 1994»<sup>10</sup>.

En el contencioso administrativo de empleo público, el Tribunal que integro –Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario– ha valorado explícitamente las legítimas expectativas del empleado.

Así, por ejemplo, in re «Scerbo, C. D. c. Municipalidad de Rosario s. Recurso contencioso administrativo»<sup>11</sup>.

Dijo la Cámara: «... y a propósito de la promesa efectuada en el caso por la autoridad municipal de mantenimiento de los adicionales, no deben olvidarse los requerimientos de la segu-

ridad jurídica, de la buena fe y de las razonables expectativas que el administrado puede abrigar respecto del mantenimiento de la promesa de una autoridad pública».

En suma, se resolvió anular el Decreto municipal en cuanto dejaba sin efecto en relación al actor el «adicional por dedicación completa».

Otro caso que constituye un buen ejemplo académico de aplicación de la figura está constituida por un supuesto en el que el acto municipal dispuso el cese automático del recurrente por considerarlo incurso en incompatibilidad. Me refiero al caso «Boasso, Jorge R. c. Municipalidad de Rosario s. Recurso contencioso administrativo»<sup>12</sup>.

Por resolución del Concejo municipal del 23.6.1994 se había rechazado el pedido de formación de una Comisión ad-hoc para estudiar presuntas incompatibilidades en las que podría haber incurrido el actor, declarando la cuestión de puro derecho y se declara expresamente que son compatibles

las funciones de agente judicial de la D.G.I. y las de concejal. Tal resolución fue confirmada luego por otra resolución del Concejo del 13.6.1996.

Luego, por resolución del 1° de noviembre de 2001, el Concejo Municipal de Rosario dispone que el ejercicio simultáneo de concejal y agente judicial de la D.G.I. genera incompatibilidad moral, y luego se dispone el cese automático de su función como concejal.

En su recurso contencioso administrativo el recurrente pretendía la anulación de los actos impugnados, la reposición en su banca con carácter definitivo y diversas pretensiones patrimoniales.

Consideró el Tribunal que «...Aquellas declaraciones del Concejo municipal de los años 1994... generaron, desde el lado de la autoridad pública, la necesidad de respetar tales declaraciones y, desde el prisma del administrado, su derecho a la protección de la confianza que pudo abrigar en el sostenimiento de aquellos prístinos actos...».

La recurrida insinuaba que no podía negarse a la autoridad pública la posibilidad de cambiar de criterio, que una nueva integración del Concejo podría revisar lo ya dicho, etcétera.

A lo que la Cámara dio respuesta con palabras de De Smith, Woolf y Jowel en el sentido que: «aunque es libre de cambiar su criterio, la autoridad no está libre de ignorar la existencia de una expectativa legítima»; «Ahora que la expectativa legítima ha sido aceptada jurídicamente como un interés digno de protección, su existencia constituye un elemento importante que debe ser tenido en cuenta...»; «... los tribunales pueden intervenir donde la expectativa es completamente ignorada o meritada indebidamente...» (De Smith, Stanley-Woolf, Harry-Jowell, Jeffrey, *Judiciary review of administrative action*, págs. 575 y 576, 5° edición, Londres, 1995).

Otra cuestión que ha deparado interesantes aplicaciones del principio de la confianza legítima, de modo explícito o implícito, ha sido la del personal

contratado por un extenso período y al que luego las administraciones deciden cesar o no renovar los respectivos contratos.

El Tribunal que integro examinó la cuestión en el caso «Bello», del 27 de agosto de 2009<sup>13</sup>.

Tratábase de una persona que había sido contratada por el municipio a partir de noviembre de 1990 y la primigenia contratación fue objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales no fijaba fecha de vencimiento. Tiempo después, la Secretaría de Gobierno solicitó que se fije vencimiento en la contratación por los servicios del señor Bello. Y, por decreto 2601/2005 se dejó establecido el día 30 de setiembre de 2005 como vencimiento de la contratación del agente.

La Cámara consideró que merecía acogida la pretensión anulatoria del decreto que fijó el término de la relación el día 30 de setiembre de 2005.

Puso de relieve el Tribunal que en la

prórroga del año 1994 no se fijó, como se debía (art. 8 in fine, ley 9286), fecha de vencimiento.

Y dijo seguidamente: «Pero aunque se supusiera que el término puede ser establecido a posteriori, aun así, es claro que el acto por el cual se lo impone debe contar con una mínima motivación que permita auscultar su razonabilidad... En el caso, ninguna motivación se expuso...».

Explicó la Cámara: «... Existían en el caso razones que vigorizaban las exigencias de una debida motivación... La contratación se había extendido por el inusual término de quince años. Y no puede soslayarse que una corriente jurisprudencial cada vez más extendida ha brindado coberturas de diverso tipo, adecuada a las particularidades de cada causa, que permitan alguna protección para los trabajadores públicos contratados, especialmente, cuando la contratación se ha extendido por un lapso prolongado...».

Tras describir esa tendencia jurisprudencial,

el Tribunal consideró que, se la comparte o no, resulta claro que cuando menos «acentuaba las exigencias de una debida motivación».

En suma: la Cámara anuló los actos impugnados y condenó a la Municipalidad recurrida a pagarle al recurrente salarios caídos por espacio de dos años.

Luego sobrevinieron dos importantes decisorios de la Corte federal.

Uno, el caso «Ramos»<sup>14</sup>, en el que el alto Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario promovido por el trabajador contratado por espacio de veintidós años, en violación al plazo máximo previsto por la norma, ponderándose que las tareas que desempeñaba el agente carecían de transitoriedad. Y se resaltó que el empleado «... era calificado y evaluado en forma anual... que se le reconocía la antigüedad en el empleo ... y que se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador».

Y, en lo que constituye la almendra de la sentencia, se expuso en el conside-

rando 6°: «Que en tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el «despido arbitrario». Por ese motivo, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio».

Con posterioridad, se dictó sentencia en el caso «Cerigliano»<sup>15</sup>.

La Corte entendió que la doctrina del caso «Ramos» resultaba perfectamente aplicable al caso, tras lo cual consideró: «... Al respecto y con relación a las conclusiones del aquo, no es ocioso remarcar que la voluntad de la demandada de no incluir al actor en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo era del todo evidente. No lo era, en cambio, que los contratos agregados a la causa fuesen idóneos para encuadrar válidamente la relación. Valga

mencionar el texto del decreto 2138/GCBA/2001..., que configura el soporte jurídico de aquéllos: «autorizar la celebración de todos aquellos contratos que, bajo el régimen de locación de servicios o de obra, se encuentren vinculados con el objeto de la Unidad Ejecutora». Tal enunciado normativo, por su extrema generalidad, puede ser idóneo para concertar relaciones de muy diversa índole; pero no parece eficaz para enmarcar vínculos como los descriptos por el actor, ajenos a toda noción de transitoriedad y, que, por el contrario, se muestran aptos para generar razonables expectativas de permanencia...» (cons. 4º).

En la misma dirección se emitieron luego otras decisiones, los casos «Iribarne» y «González, Lorenzo», de los que la doctrina especializada se ha ocupado suficientemente.<sup>16</sup>

Como se observa, en diversos capítulos del Derecho administrativo la jurisprudencia ha efectuado una profícua aplicación de la figura de la «confianza legítima».

En la práctica de todos los días puede advertirse una frecuente invocación del instituto en los recursos contencioso administrativos.

Pero es de señalar que en diversos supuestos los planteos no pueden ser estimados porque no se configura la nota de «legitimidad» que califica a la confianza digna de tutela. Así sucede, por ejemplo, en el caso de personal que ingresa a la planta sin cumplir los requisitos exigidos (concurso, ingreso por el cargo inferior, etcétera) y, al poco tiempo, las nuevas autoridades dejan sin efecto el pase a planta. En tales supuestos las expectativas de continuidad que podrían abrigar esos agentes no representan cabalmente las confianzas «legítimas» que son las merecedoras de protección.

### **Excursus sobre la confianza en el Derecho privado**

Aquí parece apropiada una digresión.

No ha de pensarse que el instituto de

la «confianza legítima» constituye una figura propia y exclusiva del Derecho administrativo o del Derecho público.

En nuestra opinión tiene un alcance más vasto como que se extiende a todas las ramas del ordenamiento y, por ende, también al Derecho privado.

Recientemente ha despertado mi atención el nuevo artículo 1067 del Código Civil y Comercial que, en sede de interpretación de los contratos preceptúa: «Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto».

Cabe señalar que el Código anterior no contenía una disposición semejante<sup>17</sup>.

Pero si bien se analiza la cuestión se advertirá que la figura de la confianza, anudada a la buena fe, tiene una anti-gua prosapia propiamente privatista y que fue resaltada por notables juristas.

Ya Larenz enseñaba que: «... el principio de la <buena fe> significa que cada uno debe guardar <fidelidad> a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas; supone el conducirse como cabía esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes o participando en él en virtud de otros títulos jurídicos». Y ponía de relieve las vastas proyecciones de la figura: «la salvaguardia de la buena fe y el mantenimiento de la confianza forman la base del tráfico jurídico y en particular de toda vinculación jurídica individual. Por esto, el principio no puede limitarse a las relaciones obligatorias, sino que es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica, y en este sentido puede concurrir, por lo tanto, en el derecho de cosas, en el derecho procesal y en el derecho público».<sup>18</sup>

De ahí que, para nosotros, el nuevo artículo 1067 aunque en mera apariencia aparecería ceñido a la materia de

la interpretación de los contratos, tiene o debería tener despliegues mucho más extensos.<sup>19</sup>

Como en tantas otras materias jurídicas, la jurisprudencia tendrá la última palabra.

### Conclusión

No pasa inadvertida la recepción normativa de la «confianza» allí donde antes no se la contemplaba *expressis verbis*.

En el ámbito del Derecho administrativo santafesino debe destacarse el buen texto del artículo 93 del nuevo Reglamento para el trámite de Actuaciones Administrativas aprobado por Decreto 4174/2015 y que no me resisto a transcribir: «Cuando alguna autoridad administrativa, en ejercicio de sus respectivas competencias, establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una

actividad, deberá obrar conforme al principio de confianza legítima y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público y justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, procurando que, en ningún caso, se produzcan diferencias de trato discriminatorias».

En el terreno del Derecho privado, el artículo 1067 recién aludido.

De una u otra manera la protección de la confianza legítima ha estado presente aun en estadios lejanos de la evolución jurídica. Pero actualmente, su consagración normativa llama a potenciar la tutela de esa confianza. Es una invitación del legislador señaladamente dirigida a encarnar esa protección en realidades tangibles.

Del lado del Derecho público, las administraciones deben respetar esa «confianza legítima». Al cabo, la Corte siempre dijo que la administración «debe ser franca, leal y pública en sus actuaciones»<sup>20</sup>, o, más recientemente,

que «debe ser racional, justa, igual y proporcional».<sup>21</sup>

Dejamos así expuesta nuestra opinión en el sentido que la confianza legítima, bajo determinadas condiciones, bien puede ser elevada al sitial de derecho humano que deje a la persona a cubierto de actuaciones abruptas, inopinadas o de cambios intempestivos, provengan de donde provengan. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> Por todos, SAGUÉS, NÉSTOR P. Elementos de derecho constitucional, Tomo 2, 3° edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 276 y ss.

<sup>2</sup> GORDILLO, AGUSTÍN-FLAX, GREGORIO, Derechos Humanos, 6° edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2007.

<sup>3</sup> Por ejemplo, MASSINI CORREAS, CARLOS I. Los derechos humanos, segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994. En dimensión deontológica exhibe su tratamiento desde extremos ideológicos opuestos. Así, KUDRIAVTSEV, Vladimir, Concepciones de los derechos humanos, Ciencias Sociales, N° 1, Academia de Ciencias de la URSS, Moscú, 1987; en las antípodas, se observan las publicaciones de Hart o Dworkin (Massini Correas, pág. 83 y ss.). Acaso ese abordaje desde perspectivas ideológicas tan disimiles es lo que ha dificultado el hallazgo de lugares comunes o cuando menos de mínimos consensos.

<sup>4</sup> Denominación que preferimos nosotros porque en el fondo, la construcción de lo que hoy suele denominarse «derechos hu-

manos» es hija del iusnaturalismo. Con todo, en el texto utilizamos ambas locuciones como sinónimos. «derechos naturales», o «derechos humanos».

<sup>5</sup> SAGUÉS, Ob. Cit., pág. 276.

<sup>6</sup> FINNIS, JOHN, The rational strenght of christian morality, Netherhall House, London, 1974, pág. 5 y ss., citado por MASSINI CORREAS, ob. cit., pág. 148.

<sup>7</sup> Que como dice COVIELLO, es «tan antigua como el ser humano porque responde a un impulso natural: la seguridad personal –incluyendo a sus bienes espirituales, afectivos y físicos, como integrantes de su personalidad- y la confianza consecuente» (COVIELLO, PEDRO J. La protección de la confianza del administrado, LexisNexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 457).

<sup>8</sup> Fallos: 298:223. La actora había obtenido una autorización de la Dirección de Parques Nacionales para efectuar un estudio e inventario forestal. Ocurre que, luego, la administración se negaba a acordar la formal concesión con invocación de una prohibición que surgiría del decreto ley 654/1958 que impedi-

ría otorgar concesiones o permisos.

<sup>9</sup> Fallos: 319:2185. La Secretaría de Industria pretendía el cobro de un arancel compensatorio por actos de control e inspección de regímenes de promoción de la industria automotriz que había sido instituido por el decreto-ley 8655/1963. Luego, la ley 21.932 estableció un sistema que no requería actividad administrativa de control.

<sup>10</sup> Estos conceptos han sido seguidos por la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, in re «Embotelladora del Atlántico», de fecha 11.6.2013.

<sup>11</sup> Sentencia del 1° de junio de 2004. Por un Decreto del año 1999 se lo había designado al actor como Subdirector de la Escuela Superior de Administración Municipal, aclarándose expresamente en el acto: «debiendo continuar percibiendo los adicionales oportunamente otorgados, quedando sin efecto su anterior designación». Al año siguiente se dispone dejar sin efecto el adicional por Deducción completa establecido en el art. 71.

<sup>12</sup> Sentencia del 6 de diciembre de 2005 (A. y S. T. 3, pág. 99).

<sup>13</sup> «Bello, Juan S. c/Municipalidad de Rosario», sentencia N° 562. Me ocupo con más extensión de la temática del personal contratado, en ANDRADA, Alejandro D., El empleo público en la Provincia de Santa Fe, Revista de Derecho Público, 2012-1, Empleo público-I, (HUTCHINSON - ROSATTI, Directores - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 287 y ss., en especial, pág. 310 y ss.

<sup>14</sup> Del 6 de abril de 2010.

<sup>15</sup> Fallos: 334:398, del 19 de abril de 2011

<sup>16</sup> CAPDEVILLA, SILVINA C. La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de empleo público transitorio, con posterioridad a 'Ramos' y «Sánchez», Revista digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, N° 1, Año 2016, enero/junio, 103.

<sup>17</sup> Dice bien NALLAR «... en los antiguos códigos civil y comercial no encontramos disposición alguna que sirva de antecedente directo a la norma bajo comentario...» (NALLAR, FLORENCIA, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo III -RIVERA y MEDINA, Directores - La Ley,

Buenos Aires, 2015, pág. 618).

<sup>18</sup> LARENZ, KARL, Derecho de Obligaciones, t. I, Madrid, 1958, p. 142 (traducción de Jaime Santos Briz).

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ, CARLOS A. dice que «... la formulación del texto presenta mayores proyecciones que las que inicialmente parecen resultar de su título» (en comentario al art. 1067 del CCYC, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VI, -LORENZETTI, Director - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 134.

<sup>20</sup> Fallos:10:203

<sup>21</sup> Mención de Coviello en cuya obra citada puede encontrarse una excelente contextualización de esa jurisprudencia. Del mismo autor es recomendable la lectura de su artículo más reciente: Actualidad de la protección de la confianza legítima en la República Argentina, Revista Argentina de Derecho Público, Número 1, Noviembre de 2017 -LOPEZ MESA, Director- IJ editores.